

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 357

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00166
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Mireya Gómez Verón
Email: carlosjmansillaj@hotmail.com
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52923607b6fe0c536cf36aa6c90f4a45cac383e43eb708931e424f07bd1b8193a

Documento generado en 22/03/2022 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 355

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00089-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Gustavo Adolfo Velásquez Cardona y Otros
Email : gljcali@hotmail.com
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Email : notificaciones@emcali.com.co - alejandra8051@gmail.com
Demandado : Municipio de Yumbo
Email : judicial@yumbo.gov.co - julian_polo@hotmail.com
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Email : notificacionesjudiciales@previsora.gov.co – dsancl@emcali.net.co
Llamado en Garantía : Allianz Seguros S.A.
Email : fjhurtado@hurtadogandini.com - hurtadolanger@hotmail.com
orarango@hurtadogandini.com - notificacionesjudiciales@allianz.co

Ref. Niega Llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y el Municipio de Yumbo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 50 a 52 reverso el cuaderno principal), Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a Allianz Seguros SA, y la Previsora S.A., Compañía de Seguros para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 15-18 C-2).

Una vez notificado, Allianz Seguros SA, llamó en garantía al Municipio de Yumbo y al señor Osmerly Payares Flores.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En otras palabras, esta Corporación también ha establecido que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³.”

En el caso sub -lite, no se acredita prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual de quien formula el llamamiento en garantía Allianz Seguros SA, frente a los llamados Municipio de Yumbo (quien ya figura como demandado) y el señor señor Osmerly Payares Flores, en vista de lo anterior se denegará el llamamiento solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Allianz Seguros SA, respecto del Municipio de Yumbo y el señor señor Osmerly Payares Flores.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Francisco J. Hurtado Langer, portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ab7376e851f5c1b0d6b20ad46caf2b504734143d0e1e5ebd5499b7229d4ad**
Documento generado en 21/03/2022 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01967-01(65135).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Autos 15871 de 199, 22643 de 2002, 22956 de 2003 y 32324 de 2006.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 356

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00271-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Clínica Internacional de Cirugías Plásticas SAS
Email : amejiac2001@yahoo.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : jorge18-00@hotmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto : Pone en conocimiento prueba – Traslado Alegatos

Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, el Departamento del Valle del Cauca allegó la prueba documental decretada de manera oficiosas en audiencia de pruebas del día 15 de septiembre de 2021, en vista de lo anterior, habiéndose recaudado la totalidad del material probatorio el despacho pondrá en conocimiento de las partes las prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, concediéndoles el término de 10 días para que se pronuncien respecto de la incorporación de la prueba, una vez vencido dicho término, tomando en consideración que no hay pruebas por practicar se dispone cerrar el debate probatorio, prescindir de la etapa de juzgamiento y se concede a las partes término común para que presente sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino para pronunciarse respecto de las pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para los alegatos. Se advierte que el Ministerio público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el Departamento del Valle del Cauca, por secretaria remítase mediante correo electrónico las pruebas a las partes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a las entidades demandadas para que se pronuncien sobre la incorporación de la prueba decretada en audiencia inicial, allegada por el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia de pruebas.

CUARTO: una vez vencido el término para pronunciarse sobre las pruebas **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc5471b0f7f933ec77bca91c360c4c5da7c9a2ed840b85a7fb29802f618fa39

Documento generado en 21/03/2022 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 351

Radicación 76001-33-33-016-2022-00040-00
Medio de Control Ejecutivo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante Hospital Universitario del Valle – Evaristo García – Departamento del Valle
wwwnotificacionesjudicialeshuv@gmail.com
laura_canaval@gmail.com
Demandado Gersain Labrada Aedo C.C. No. 16.712.777
gerla1962@hotmail.com
Asunto Propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a decidir si le corresponde la competencia del presente asunto a este despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gersain Labrada Aedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.777, demanda que inicialmente se presentó ante la jurisdicción ordinaria correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santiago de Cali, el cual mediante providencia del primero de diciembre de 2021, dispuso rechazar la demanda por competencia en razón a la jurisdicción y remitir el expediente junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto, para que disponga su asignación entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del C.C.A., en atención a que la demandante es una entidad pública, naturaleza que ostenta el Hospital Universitario Evaristo García, en cuanto es una empresa Social del Estado, entendiéndose como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la orden Departamental adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹.

2. Como título ejecutivo, allegó con su demanda sendas resoluciones donde declara deudor al señor Gersain Labrada Aedo, por la suma de \$112.952.166, más los intereses comerciales y moratorios desde que se hicieron exigibles conforme a la Resolución No. 2898 del 17 de octubre de 2017² que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2532 del 30 de agosto de 2017³.

II. CONSIDERACIONES.

1. **COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y

¹ Ver pdf09 expediente digital.

² Ver pdf27 expediente digital

³ Ver pdf27 expediente digital

disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Concordante con lo anterior, el artículo 155 *ibídem* señala los asuntos que son de competencia de los Juzgado Administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. El artículo 422 del Código General del Procesal establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que éste debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

4. DEL CASO EN CONCRETO.

De la revisión del expediente, se observa que con la demanda se allegó copia de las resoluciones Nos. 2898 del 17 de octubre de 2017⁴ que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2532 del 30 de agosto de 2017⁵, sin que se advierte con meridiana claridad que las mismas se ajustan a lo preceptuado en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA y el numeral 4° del artículo 297 ibídem, dado que el título ejecutivo allegado con la demanda, no fue expedido con base en una condena impuesta por esta jurisdicción.

Así también, no debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales o de condenas impuestas por esta jurisdicción en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA y numeral 1° y 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, el apoderado de la entidad demandante en el escrito de demanda, hace alusión a dineros cancelados demás a un trabajador oficial del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García – entidad pública adscrita a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, por lo cual el conocimiento del presente asunto se debe adelantar por parte de la jurisdicción ordinaria al advertirse que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos que no se encuentran enmarcados dentro de los que debe conocer esta jurisdicción.

Corolario de lo anterior, considera este despacho que Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali debió avocar el estudio del presente asunto, y revisar si los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo y no declararse impedido para conocer del mismo.

Así mismo, para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que la obligación que se reclama no puede quedar insatisfecha por su deudor, dado que se trata de dineros del erario público, para lo cual se debe proceder a su pago por parte de este, el despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que advierte que la misma radica en la jurisdicción ordinaria, por tanto, se propone conflicto de competencia, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (Valle del Cauca), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

⁴ Ver pdf27 expediente digital

⁵ Ver pdf27 expediente digital

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c4b8f8e612e7c6d1b572d1203b7f62cc3c35ed84bac3369055223eb0d44637

Documento generado en 17/03/2022 06:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Provea Usted. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 354

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00046-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rubén Darío Arango Núñez y Otros

Email: andresf.q08@hotmail.com

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Email: luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co

Ref. Pone en conocimiento

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó respuesta a requerimiento realizado por el Despacho en relación con el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, en vista de lo anterior, el despacho:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que adelante los trámites pertinentes.

CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 79522ea62ff1399ed6979a054e48cb4dbecd84a908361e86b4c96f661489875
Documento generado en 22/03/2022 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 352

Radicación 76001-33-33-016-2022-00051-00
Medio de Control Ejecutivo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante White Service Aires Cali S.A.S. NIT 900750171-3
whiteservicecali@gmail.com
luzangelamp@gmail.com
Demandado Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel NIT 890303448-6
ancianatosanmiguel@gmail.com
Asunto Remite X Competencia y Propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a decidir si le corresponde la competencia del presente asunto a este despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte demandante sociedad White Service Aires Cali S.A.S, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor Bernardo Guerrero Guerrero, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel a fin de obtener el cumplimiento de una obligación dineraria contenida en los títulos valores, facturas electrónicas Nos. FEDV-3632 y 3565¹ del 01 y 14 de junio 2021 por valor de \$3.960.000,00 y \$18.835.300,00, más los intereses de mora que se causen desde que se hizo exigible cada uno de los títulos valores hasta que se verifique el pago total de la deuda.

II. CONSIDERACIONES.

1. **COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Concordante con lo anterior, el artículo 155 *ibídem* señala los asuntos que son de competencia de los Juzgado Administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Ver pdf 04-05 Exp Dig.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

2. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. El artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que éste debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al título ejecutivo que está conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto

administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

3. DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, no debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario que junto con la demanda ejecutiva se aporte el contrato estatal, si la obligación que se reclama deviene de un contrato.

De la revisión del expediente, se observa que con la demanda se allegó copia de las facturas electrónicas Nos. FEDV-3632 y 3565² del 01 y 14 de junio 2021 por valor de \$3.960.000,00 y \$18.835.300,00, sin que medie de la misma la existencia de un contrato estatal para su expedición, es decir, que estamos ante unos verdaderos títulos valores, consagrados en el artículo 774 y ss., del Código de Comercio, esto es la existencia de una acción cambiaria, por lo que no observa este despacho judicial, que las mismas se ajustan a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA y el numeral 4° del artículo 297 ibídem, dado que los títulos valores allegado con la demanda, y como base de la presente acción de recaudo no fue expedido con base en un contrato estatal o en una condena impuesta por esta jurisdicción.

Así también, no debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales o de condenas impuestas por esta jurisdicción en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA y numeral 1° y 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso en concreto, el apoderado de la entidad demandante en el escrito de demanda, hace alusión a dineros adeudados por la ejecutada por la venta e instalación de aires acondicionados, para lo cual se expidió el título valor Factura electrónica de venta No. FEDV-3632, por la suma de \$3.960.000,01 y Factura electrónica de venta No. FEDV-3655 por \$18.885.300 (ver pdf04 Fls. 175-176).

Se advierte, además que se trata de títulos valores, si observamos de los mismos títulos allegados con la demanda y señalados anteriormente, que al final de cada uno de ellos se indica con sin lugar a dudas que: ***“A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título – Valor”***

Por lo que, el conocimiento del presente asunto se debe adelantar por parte de la jurisdicción ordinaria al advertirse que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores (facturas) que no se encuentran enmarcados dentro de los que debe conocer esta jurisdicción.

² Ver pdf 04-05 Exp Dig.

Se itera, la apoderada de la sociedad demandante en el escrito de su demanda manifiesta o hace alusión facturas de venta, hecho que conlleva a que el conocimiento del presente asunto se adelante por parte de la jurisdicción ordinaria al advertirse que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores adosados junto con la demanda, es decir, haciendo uso de la acción cambiaria al tenerse de acuerdo con lo expuesto en la demanda y sus anexos, al demandante como tenedor legítimo de los títulos valores allegados el cual no ha obtenido en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados.

En presente caso, advierte el despacho que se debe declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenar la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria – Juzgados Civiles Municipales de Cali – Reparto – de la ciudad, ello en atención a la cuantía reclamada.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en el evento de que el juez al que le corresponda la presente demanda, declare también falta de competencia, desde ahora este propone el conflicto de competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali – Valle (reparto), conforme a lo expuesto anteriormente.

Igualmente, y en el evento de que al juez que le corresponda conocer del mismo se declare impedido para conocer del presente asunto, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ceb13e2cd752116ff7b704c9ffbdef777624d4b445984a910c73eac217ae3**

Documento generado en 17/03/2022 06:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 360

Radicación	76001-33-33-016-2020-00071-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante	Carlos Alexander Lucumí Angola
Email	ximenaleal79@hotmail.com
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Email	notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial realizada el día 06 de julio de 2021 se decretó la realización de un dictamen pericial por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al señor Carlos Alexander Lucumi Angola.

Mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó el dictamen practicado al señor Carlos Alexander Lucumi Angola.

Ahora bien, en virtud del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicado al caso por remisión expresa del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada del dictamen pericial allegado por el termino de tres (3) días.

Adicionalmente, en virtud de que no se ha allegado la prueba documental consistente en “oficiar al señor Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, Director de Personal Ejercito/Sección Ejecución Presupuestal, o la persona que ha sus veces, para que informe o certifique a este despacho judicial y para el presente asunto, si al señor Carlos Alexander Lucumi Angola, se le ha pagado alguna indemnización”, se reiterará la misma.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

